

máximo de tres días a contar desde la fecha del auto de aprobación del convenio, Don Alejandro Rodríguez Carmona o la sociedad que el determine adquiera las acciones de Waechtersbach Española Sociedad Anónima, que actualmente tiene Waechtersbach Keramik Deutschland. Don Alejandro Rodríguez Carmona, además se obliga a poner a disposición de la sociedad medios financieros suficientes para cubrir el Expediente de Regulación de Empleo aprobado el 7 de octubre de 2002, así como los gastos prejudiciales (los gastos generados dentro del procedimiento con cursal).

La vigencia de este acuerdo está, además, condicionada a otra condición resolutoria: El nuevo accionista tiene que destituir el Consejo de Administración, aprobar su gestión y nombrar un nuevo Consejo de Administración.

Artículo 10. Plazo: Esta propuesta está condicionada a que a la fecha del 15 de marzo de 2003 se llegue a un acuerdo con todos los acreedores extra concursales.

Artículo 11. Nombramiento Interventor: Una vez firme el auto aprobatorio del presente Convenio, recobrará la plena administración y disposición de los bienes de la quebrada el órgano de Administración de la misma, nombrándose por la Junta de Acreedores, un interventor que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.162 a 1.167 del viejo Código de Comercio vele el por cumplimiento del Convenio Aprobado.

Artículo 12. Reconocimiento: Se reconoce también el carácter preferente y privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía y de los créditos de carácter laboral. En su virtud, dichos créditos serán satisfechos por Waechtersbach Española, Sociedad Anónima en la cuantía, plazos, forma y demás condiciones que expresamente se acuerden con la Hacienda Pública, la Tesorería General, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía y los acreedores laborales.

Razonamientos Jurídicos

Único.—Habiéndose adherido acreedores con representación de las 3/5 partes, siendo de conformidad la forma en que dichas adhesiones se han producido, de acuerdo a la Ley de 12 de noviembre de 1869, sobre Quiebras de las Compañías de Ferrocarriles, Canales y demás Obras Públicas y normas concordantes, así como 929, 932 y 935 del Código de Comercio, dentro del plazo de tres meses, se aprueba el Convenio.

Parte dispositiva

Se aprueba el convenio presentado en autos por el Procurador Don Andrés Merino Muñoz, en nombre y representación de la entidad Waechtersbach Española, Sociedad Anónima, cuya redacción definitiva consta en el Hecho único de esta resolución y que aquí se da por reproducido.

Hágase pública la presente resolución mediante edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, lugares donde se fijaron y publicaron, respectivamente, los edictos de declaración de quiebra.

Una vez firme la presente resolución, cesarán la Síndico Único y el Juez Comisario nombrados en autos, en sus respectivos cargos, previa rendición de cuentas de su gestión al quebrado, quien volverá al frente de la administración de sus bienes.

Conforme a lo acordado en propio convenio que ahora se aprueba, procédase al nombramiento de un Interventor, que conforme establecen los Artículos 1.162 a 1.167 del viejo Código de Comercio vele por el cumplimiento del Convenio aprobado. A tal efecto se convoca a los acreedores a Junta, para lo cual se señala el próximo día 23 de septiembre, a las doce horas de su mañana, Junta que será presidida por Don Felipe Vela Jiménez.

La publicación del presente edicto sirve de citación en forma a los acreedores.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Cáceres en el plazo de cinco días.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.

Y para su publicación en forma y que sirva de citación en forma a los acreedores, se expide y firma el presente en Cáceres a 4 de junio de 2003.—El Secretario.—30.224.

MADRID

Edicto

Don Antonio Insua Rodríguez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 42 de los de Madrid.

Hago saber: Que en dicho Tribunal y bajo el número 416/01—BE se siguen autos de Quiebra Voluntaria a instancia del procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de «SINTEL, S.A.U.» y en cuya Pieza Separada de Incidente Impugnaciones Convenio se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto

El Magistrado-Juez, don Eduardo Delgado Hernández.

En Madrid, a 28 de abril de 2003.

Hechos

Primero.—Por Providencia de 19 de abril de 2002 se acordó entender aprobado por los acreedores de «SINTEL, S.A.U.», el convenio cuya propuesta de fecha 16 de noviembre de 2001 fue presentada por la quebrada y se ordenó hacer saber a los acreedores que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del último edicto notificando dicha resolución, aquellos que no se hubiesen adherido al convenio podrán hacer oposición al mismo por defectos en la convocatoria de los acreedores y en las adhesiones de estos o por cualquiera de las causas determinadas en los números 2 al 5 del artículo 903 del Código de Comercio de 1885.

Segundo.—Por escrito de fecha 30 de mayo de 2002, la procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Adolfo Jiménez Blázquez y 1803 trabajadores más de «SINTEL, S.A.U.» impugnó el convenio presentado por la quebrada y que según la Providencia de 19 de abril de 2002, resultó aprobado por los acreedores.

Tercero.—Por escrito de fecha 13 de mayo de 2002, el procurador don Emilio García Guillén, en nombre y representación de «LUMAC, S.A.», impugnó el convenio propuesto por la quebrada solicitando se declarara nulo.

Cuarto.—Por Providencia de 15 de Noviembre de 2002, se ordenó dar audiencia de las dos impugnaciones al convenio propuesto por la quebrada «SINTEL, S.A.U.» a la sociedad quebrada, al señor Depositario y al Ministerio Fiscal, recibíendose a la vez el incidente a prueba por término de 30 días, que empezarian a computarse desde la última notificación de la resolución dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga.

Quinto.—Recurrida la Providencia de 15 de noviembre de 2002 por la procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Adolfo Jiménez Blázquez y otros, por auto de 10 de Enero de 2003, se desestimó el recurso y se mantuvo en consecuencia la resolución dictada en 15 de Noviembre de 2002.

Sexto.—Por escrito presentado en 3 de diciembre de 2002, el Depositario de la Quebrada, don Alejandro Latorre Atance solicitó se le otorgara autorización para atender al gasto de Abogado y Procurador en los incidentes de impugnación del convenio y, en consecuencia, poder designar a los mismos, autorización que le fue concedida tras informar el Comisario en sentido positivo por providencia de 12 de diciembre de 2002, que tras ser recurrida

por el procurador don Emilio García Guillén, fue confirmada por auto de 29 de enero de 2003, habiéndose procedido posteriormente por el señor Depositario de la quiebra a designar Abogado y Procurador para la defensa y representación de los intereses de la quiebra.

Séptimo.—Por escrito presentado en 20 de diciembre de 2002, el procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de «SINTEL, S.A.U.», se opuso a las impugnaciones al convenio propuesto en el presente expediente por los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.» y por «LUMAC, S.A.» y solicitó se desestimaran las mismas.

Octavo.—Por escrito presentado en 3 de diciembre de 2002, el procurador don Emilio García Guillén, en nombre y representación de «LUMAC, S.A.» propuso prueba en el incidente que consistió en documental.

Noveno.—Por Providencia de 5 de marzo de 2003, se tuvo al procurador de la quiebra por opuesto a las impugnaciones al convenio y se declaró pertinente la prueba propuesta por «LUMAC, S.A.», teniéndose por aportado el documento acompañado a su escrito de impugnación al convenio y se trajo testimonio a esta pieza de los demás documentos relacionados.

Décimo.—Con fecha 28 de marzo de 2003, el procurador don Enrique de Antonio Viscor, en nombre y presentación de don Alejandro Latorre Atance, depositario de la quiebra de «SINTEL, S.A.U.», se opuso a las impugnaciones formuladas al convenio y por providencia de 2 de abril de 2003, se tuvo al procurador señor de Antonio Viscor por opuesto a las impugnaciones al convenio formuladas por los procuradores, señora Cañedo Vega y señor García Guillén.

Undécimo.—Por providencia de 22 de abril de 2003, y habiendo transcurrido el término de treinta días previsto en el artículo 1394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que se recibió a prueba el incidente y habiendo en el mismo alegado y probado lo que les convino los acreedores disidentes, el quebrado y el depositario y no habiéndolo hecho el Ministerio Fiscal, se ordenó continuar con el trámite de los incidentes previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y habiendo ya transcurrido el término de alegaciones y prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393.4 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, se ordenó quedaran los autos conclusos para dictar en el plazo de diez días auto resolviendo la cuestión.

Razonamientos jurídicos

Primero.—Tanto por la representación de «SINTEL, S.A.U.», como por la del depositario de la quiebra don Alejandro Latorre Atance, se plantea como cuestión previa, la falta de legitimación activa de algunos de los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.», en base a lo dispuesto en los artículos 902 y 936 del Código de Comercio. Argumentan que sólo están legitimados para impugnar el convenio los acreedores disidentes y los que no hubieran concurrido: que en la tramitación escrita del convenio de una sociedad anónima en quiebra sólo es posible votar en contra del convenio durante el segundo plazo de adhesiones por lo que si como ocurre en el presente caso, este no se ha abierto, sólo están legitimados para impugnar el convenio los acreedores que no se han adherido al mismo durante el primer plazo.

De ello deducen que carecen de legitimación para impugnar el convenio entre otros los acreedores con derecho de abstención, que han usado de su derecho y no se han adherido al convenio y los acreedores postconcursoales y alegan que de la lista de acreedores que consta en autos, resulta que una parte de los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.» son titulares únicamente de créditos privilegiados y/o postconcursoales, que no han votado a favor del convenio, por lo que carecen de legitimación para impugnarlo.

Sin embargo, la cuestión es intrascendente, pues no se niega por los oponentes a las impugnaciones que parte de los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.» si están legitimados para impugnar el convenio, por

lo que aún cuando algunos de ellos carezcan de tal legitimación, ello no es obstáculo para tener por correctamente impugnado el convenio y en consecuencia no exime de entrar en el fondo de los motivos por los que se ha impugnado el convenio.

Segundo.—En cuanto a éstos, lo primero que se ha de señalar es que tales motivos están tasados por la Ley y que en consecuencia los únicos motivos posibles de impugnación de un convenio, son los que prevé el artículo 936 del Código de Comercio de 1985, que a su vez se remite a las causas determinadas en los números 2 al 5 del artículo 903. Integrando ambos preceptos, se puede hacer oposición al convenio presentado por una sociedad anónima por las siguientes causas:

1. Defectos en la convocatoria de los acreedores y en las adhesiones de éstos.

2. Alta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad.

3. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio.

4. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de la cantidad y

5. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Tercero.—Basta con observar el contenido de los escritos de impugnación al convenio propuesto por «SINTEL, S.A.U.» para comprobar que por los impugnantes del convenio se han planteado cuestiones que no constituyen motivos válidos de impugnación de un convenio y no sólo en la alegación previa del escrito de los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.», en la que se reitera la denuncia ya formulada en los autos de quiebra sino también, en el contenido de los escritos de impugnación en que como motivos de impugnación se alegan cuestiones que no tienen cabida en los mismos y sobre las que además ya se ha pronunciado este juzgador en el procedimiento de quiebra.

Aún así, no parece ocioso hacer referencia a algunas de estas cuestiones, aunque se hayan de reiterar argumentos que ya este juzgador puso de relieve en el procedimiento de quiebra, sobre todo al resolver recursos de reposición interpuestos por los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.» y que fueron desestimados.

Cuarto.—Así se insiste en denunciar la no celebración de junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, pero tal no celebración fue acordada por auto de 28 de mayo de 2001, que no fue impugnado por lo que devino firme y en consecuencia es ya cuestión resuelta y que no cabe volver a plantear.

En cualquier caso ya se pronunció este juzgador sobre el tema en autos dictados resolviendo recursos de reposición, con fechas 24 de enero de 2002, 18 de marzo de 2002 y 16 de mayo de 2002.

Quinto.—Sobre la cuestión de si es competencia del depositario para, en tanto no haya síndicos, ejercitar acciones de retroacción del auto firme dictado por este juzgado en 18 de marzo de 2002, se pronunció en el sentido de que es al depositario, como administrador interino de la quiebra a quien corresponde llevar a cabo las acciones de retroacción en beneficio de la masa de acreedores.

Sexto.—Por escrito presentado en 3 de enero de 2002, la procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Adolfo Jiménez Blázquez y don Alfonso Porras Quevedo, se propuso un convenio que adjuntaba para conocimiento y en su caso adhesión por los acreedores de la quiebra, que no fue admitido a trámite, y en el auto de 14 de marzo de 2002, se razonó tal inadmisión, aparte de por defectos formales porque en la quiebra de las sociedades anónimas la presentación de convenio es una facultad que sólo asiste a la sociedad quebrada y no a sus acreedores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 929 del código de comercio que se remite, en cuanto a las proposiciones de convenio, a lo establecido para dichas proposiciones en la regulación de la suspensión de pagos y de

las quiebras de las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, habiendo de tenerse en cuenta lo dispuesto para estas en los artículos 11 y 20 de la ley de 12 de noviembre de 1869 y así que la proposición de convenio ha de ser precisamente por la compañía deudora y no por sus acreedores lo tiene reconocido el Tribunal Supremo, en sentencias antiguas, pero que no han perdido vigencia, como las de 11 de enero de 1887, 10 de diciembre de 1892, 28 de enero de 1899 y 24 de junio de 1899, además de que puesto que un convenio es un acuerdo entre la deudora y sus acreedores, en ningún caso puede lograrse sin el consentimiento de la primera, la cual manifestó expresamente que mientras se tramite la proposición de convenio por ella presentada, no consiente la tramitación de ninguna otra y que la propuesta por la procuradora doña Isabel Cañedo Vega, no cuenta con su aprobación.

Séptimo.—Por auto de 24 de enero de 2002, se dio también respuesta a dos objeciones planteadas por la ahora impugnante procuradora señora Cañedo Vega.

En primer lugar, se señaló, la posibilidad de la quebrada de hacer cuantas propuestas de convenio estimase oportunas, afirmando que «permitiendo el artículo 939 del código de comercio la presentación por las sociedades anónimas de proposiciones de convenio no existe ningún inconveniente a que se presente por la quebrada una nueva proposición de convenio, que se ha de tramitar por el mismo procedimiento que la anterior, es decir, de forma escrita, sin convocatoria de junta de acreedores y sin nombramiento de síndicos». En segundo lugar se hizo constar, y el pronunciamiento también tiene el carácter de firme, que ni el artículo 928 del código de comercio y los artículos 260 y 266 del texto refundido de la ley de sociedades anónimas, exigen que el convenio en la quiebra tenga por objeto la continuación o el traspaso de la empresa, sino que por el contrario resulta claro que una sociedad anónima aunque no se encuentre en liquidación puede presentar convenios con el contenido que estimen conveniente, lo que se deduce de poner en relación los artículos 898 y 928 del código de comercio, pues este último no prohíbe que se propongan los convenios que el quebrado tenga por conveniente sino que permite —no impone— que el objeto de los mismos sea la continuación o traspaso de la empresa, pero pudiendo ser también otro distinto, siempre que no sea contrario a la ley o al orden público.

Octavo.—Finalmente, se ha de señalar que por auto dictado en el procedimiento de quiebra de 3 de julio de 2002, también firme, se señaló por un lado la procedencia de la lista de acreedores del comisario y sus actuaciones al respecto, así como la improcedencia de confundir la clasificación de los créditos, distinguiendo entre privilegiados, comunes y postconcursales que realiza con una supuesta graduación y, por otro, la exclusión para el cómputo de la mayoría necesaria para la aprobación que hubieran usado de él.

Dando por reproducidos los argumentos contenidos en tal resolución, baste con reiterar que se consideró que el que se incorpore a las actuaciones nueva lista de acreedores está plenamente justificado por la extraordinaria complejidad que presenta la quiebra, lo que hace no sólo correcto sino necesario llevar a cabo periódicas actualizaciones de estado de acreedores y que para el cálculo de las adhesiones que exige la ley para la aprobación del convenio, se han de considerar los acreedores anteriores a la quiebra sin privilegio y los privilegiados que renunciando a su derecho de abstención, se han adherido al mismo.

Noveno.—Ciniéndonos a los motivos de impugnación previstos en el código de comercio, en primer lugar hemos de examinar los alegados por el procurador don Emilio García Guillén, en nombre y representación de «LUMAC, S.A.». En los fundamentos de derecho afirma que las causas de oposición que invoca son las 1ª y 3ª del artículo 936 del código de comercio. En primer lugar señala que si se aprobara el convenio se incurriría en defecto en la convocatoria de los acreedores y en las adhesiones de éstos, es decir, defecto en los requisitos

legales ordenados para la validez del acuerdo resultante de la tramitación escrita, según la causa 1ª de oposición prevista en el artículo 936 del código de comercio, y en cuanto a la causa 3ª del artículo 396, se limita a señalar que en el convenio se hace una condonación total, pues a la vista del balance adjuntado es imposible que pueda cobrar cantidad alguna quien no votó a favor del convenio, pues por este hecho ya pierde el 70 por cien del importe de su débito a favor de quienes voten a favor. Algunas de las consideraciones que se hacen en esta impugnación ya han sido analizadas en los fundamentos de derecho anteriores, pues se refieren a cuestiones como el nombramiento de síndicos que ya han sido resueltas por resoluciones firmes.

Décimo.—«LUMAC, S.A.» se opone al convenio entre otras razones ya resueltas porque afirma que para facilitar la votación del convenio de «SINTEL, S.A.U.», se le facilitó un balance referido a la fecha 14 de mayo de 2001, que es el mismo que «SINTEL, S.A.U.» presentó con su escrito de solicitud de quiebra voluntaria que no era completo ni reflejaba con la exactitud requerida la situación real de la empresa y la relación de los acreedores de «SINTEL, S.A.U.» y la cuantía de sus créditos, por lo que no era posible votar con conocimiento de causa una proposición de convenio con el balance que presentó «SINTEL, S.A.U.», cuando el mismo no era completo, ni reflejaba con exactitud la situación real de la empresa y además hacía referencia a una situación patrimonial de un año antes de la fecha en que finalizaba el plazo para adherirse a la proposición de convenio. Por lo que se refiera a este tema del balance se ha de tener en cuenta que el artículo 1152 del código de comercio de 1829 no es aplicable a las quiebras que siguen el trámite escrito, siendo el único requisito en casos como el presente la presentación del balance junto con la proposición de convenio, lo que «SINTEL, S.A.U.» hizo en su momento con la solicitud de quiebra; no hace falta presentar más balances si bien posteriormente el comisario con sus listas de acreedores ha completado los datos con la información por él comprobada, con lo que se ofrecen a los acreedores los datos que se tienen sobre el estado de la quiebra. No ha existido pues ninguna falta de información de los acreedores sobre la situación de la quebrada a la hora de poder votar o no a favor de la proposición de convenio, por ella presentada; por el contrario, «SINTEL, S.A.U.» presentó un balance con su proposición de convenio y las modificaciones que al pasivo del mismo impliquen los datos contenidos en la lista de acreedores del comisario no empecen el cumplimiento de dicho requisito. Si el balance no era exacto es porque no podía serlo y así se hizo con todas las salvedades necesarias, pero el comisario a medida que ha ido recabando información contable de la sociedad y recibiendo reclamaciones de acreedores ha hecho las modificaciones necesarias que han afectado al pasivo del balance y, por tanto, a la lista de acreedores para hacerlas coincidir, o al menos aproximarlas con la situación real de la sociedad.

En cuanto al activo, las modificaciones relevantes se refieren a las acciones de retroacción planteadas por el depositario y, en consecuencia, beneficiosas para los acreedores, pues producen un aumento del activo, no una disminución del mismo.

Undécimo.—El otro motivo de impugnación esgrimido por «LUMAC, S.A.», es que se ha producido una condonación total, pues es imposible que pueda cobrar alguna cantidad quien no votó a favor del convenio.

Esta conclusión la extrae la impugnante de la estipulación 3.2 del convenio, pero lo que en dicha cláusula se establece es que los acreedores privilegiados que no se adhieran al convenio no se ven sometidos al mismo; que los acreedores comunes hayan votado o no el convenio se ven sometidos al mismo y que a la hora de asignar el importe de la liquidación, el 70 por cien se repartirá a prorrata del importe de sus créditos entre los acreedores privilegiados que si se hayan adherido al convenio y el 30 por cien restante se dividirá, también a prorrata, entre todos los acreedores comunes (se hayan adherido o no al convenio).

En consecuencia, no se puede concluir que los acreedores que no voten a favor del convenio pier-

dan el 70 por cien del importe de su crédito ni que dicha cantidad pase a acrecer a los que votan a favor, sino que por el contrario se puede afirmar que el convenio no establece ninguna condonación total de ningún crédito ni establece discriminación alguna, en contra de los acreedores que no se adhieran al convenio, lo que lleva a desestimar la impugnación formulada por «LUMAC, S.A.».

Duodécimo.—A continuación se han de examinar los motivos de impugnación alegados por la procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Adolfo Jiménez Blázquez y otros trabajadores de «SINTEL, S.A.U.», citiéndolos a aquellos que están previstos como tal causa de impugnación en el Código de Comercio, aunque bajo la rúbrica de motivos legales, también se alegan otras cuestiones que ya han sido objeto de resolución firme en los autos de quiebra de que dimana esta pieza de impugnación y a las que hemos hecho referencia en anteriores fundamentos de derecho de este auto.

El primer motivo de impugnación que formulan los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.» impugnantes es el de «defectos en la convocatoria de los acreedores y en las adhesiones de éstos».

Bajo esta rúbrica se comprenden varios motivos de impugnación y así en primer lugar afirman que impugnan las adhesiones realizadas por quienes no se hallaren incluidos, en la primera de las listas de acreedores incorporadas al expediente, a las que se refiere el auto de declaración de quiebra; las adhesiones de todos aquellos acreedores cuyo crédito respecto del que figuraba en la primera lista indicada era distinta del que se ha de constar en su adhesión por la cuantía de la diferencia y todas las adhesiones de los acreedores cuya adhesión se ha computado en el grupo primero de los referidos en el artículo 932 del Código de Comercio, que no se hallaban incluidos en dicho grupo en la primera lista referida en cuanto a su cómputo en dicho grupo, basándose en que según el artículo 932 del Código de Comercio la lista de acreedores ha de presentarse con la solicitud y conforme el artículo 933, si el deudor no hubiera presentado el balance en la forma que prevé el artículo anterior mandará el Juez que se forme en el término de quince días, sin que exista ninguna otra lista para los efectos del convenio.

De ello concluyen los impugnantes que una vez establecida la condición de acreedor y la cuantía del crédito según resulte del balance del quebrado, sólo la junta de acreedores tiene competencia para modificar dicha condición y cuantía. Este tema quedó ya resuelto por auto de 3 de julio de 2002, en que se señaló que el que se hayan incorporado a las actuaciones nuevas listas de acreedores está plenamente justificado por la extraordinaria complejidad que presenta la quiebra, lo que hace no sólo correcto sino necesario llevar a cabo periódicas actualizaciones del estado de acreedores.

Además la impugnación que hacen los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.» por esta causa es indeterminada sin que se concrete la cuantía de los créditos que impugnan ni las consecuencias que su admisión tendrá sobre las adhesiones al convenio y por tanto sobre las mayorías necesarias para su aprobación, lo que junto al hecho de que es un tema ya resuelto en el procedimiento, llevaría a la desestimación del motivo a lo que hay que añadir que en el presente caso y dado que «SINTEL, S.A.U.» presentó la proposición de convenio al solicitar la declaración de quiebra es al Comisario al que compete elaborar la lista de acreedores, o en su caso, modificar la presentada por la sociedad quebrada.

Decimotercero.—También consideran impugnables los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.», que no se haya tenido en cuenta a efectos del quórum necesario para aprobación del convenio cierta cantidad de créditos a los que Comisario y Depositario califican de privilegiados o postconcursoales, mediante una técnica que consideran expurea al ordenamiento jurídico: su inclusión como tal en el anexo de un escrito presentado al Juzgado dando cuenta del recuento de las adhesiones al convenio, con la consecuencia de la impugnación de la convocatoria de los acreedores al no haber sido convocados un elevado número de los mismos, dado el carácter

retroactivo que se ha aplicado a la disposición adoptada por el Comisario y Depositario y al poder haber sido convocados quienes no tenían la condición de acreedores por ser sus créditos posteriores a la declaración de quiebra, resultando integrados en la masa de acreedores, los que no siendo tales, se adhirieron al Convenio.

El tema del cómputo de los acreedores postconcursoales y de los acreedores con derecho de abstención también fue resuelto por este Juzgado por auto de 3 de julio de 2002; en cualquier caso no cabe duda de que los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios tienen derecho de abstención en la votación de convenio en las quiebras y si usan de él, no son tomados en cuenta para calcular el quórum o las mayorías.

Tampoco tienen fundamento afirmaciones como que algunos acreedores privilegiados han podido adherirse al convenio desconociendo que tenían derecho de abstención, pues dichos acreedores privilegiados, además de laborales, son organismos públicos que conocen la calificación de su crédito porque está establecida en la Ley, o que algunos acreedores desconocieran que para que se computara su crédito a efectos de quórum, no bastaba con no adherirse y había que votar en contra pues conforme al artículo 935 del Código de Comercio el voto en contra del convenio sólo cabe en la segunda fase de adhesiones y en el presente caso no ha habido un segundo periodo de adhesiones de la segunda propuesta de convenio.

Finalmente se ha de señalar que el que se computen o no los acreedores postconcursoales en la base de cálculo, es intrascendente pues el importe de estos créditos que se han adherido al convenio no es significativo respecto de la obtención de la mayoría necesaria, que se daría en cualquier caso.

Decimocuarto.—Otra de las causas de impugnación que se invocan por los trabajadores de «SINTEL, S.A.U.», que han impugnado el convenio, es la falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad. Al amparo de este motivo se impugna la representación de una serie de entidades, todas ellas filiales o ex filiales de la quebrada, cuyos créditos representan en conjunto 4.723.571.036 pesetas, todos ellos adheridos al convenio y que al ser o haber sido filiales de la quebrada sus acciones forman parte de la masa activa de la quiebra o han de formarlas como consecuencia de los efectos de la retroacción a la fecha fijada provisionalmente en el auto de declaración de quiebra y también parece impugnarse aunque de un modo poco claro la adhesión de las entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, Hacienda Pública y Fondo de Garantía) en base a una serie de consideraciones sobre los créditos postconcursoales y a que, según afirman existen dudas de la capacidad de los representantes de estas entidades públicas para suscribir acuerdos relativos al crédito postconcursoal a tenor del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y normas similares en los ámbitos tributario y presupuestario.

En cuanto a la falta de representación de diversos acreedores por ser sociedades filiales o ex filiales de «SINTEL, S.A.U.», carece de todo fundamento, pues parece fundarse en la tesis de que dada la quiebra de SINTEL, las sociedades filiales y participadas sólo pueden ser administradas por los Síndicos o el Depositario hasta que estos sean nombrados, al margen de que las acciones de retroacción hayan sido ejercitadas o no, lo que implicaría la inaplicación de las normas sobre representación y administración de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

Por otra parte, no se puede cuestionar la capacidad de los representantes de las Administraciones públicas para adherirse al convenio, y en cuanto al tema de los acreedores postconcursoales ya nos hemos pronunciado con anterioridad por lo que este motivo de impugnación ha de ser también desestimado en su totalidad.

Decimoquinto.—También impugnan los acreedores laborales de «SINTEL» el convenio por el motivo de «Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno

o más acreedores o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio». Al amparo de este motivo, denuncian la inteligencia fraudulenta entre la entidad quebrada y «Telefónica de España», así como el conjunto de filiales de aquella, quienes con la anuencia del Comisario y Depositario evidencian haberse concertado para aprobar un convenio contrario al interés de la mayoría de los acreedores legítimos.

Para que pueda prosperar este motivo de impugnación es evidente que no basta que se de cualquier tipo de inteligencia entre el deudor y alguno de los acreedores, sino que esta ha de ser fraudulenta pues es obvio que para lograr un convenio tiene que hacer «inteligencias» en el sentido de correspondencias o acercamientos con los acreedores.

Lo que prohíbe la Ley es la conclusión, es decir, el pacto o la confabulación en daño de un tercero, por lo que sólo cuando tales inteligencias sean fraudulentas y tengan por móvil el perjuicio de los demás o de un determinado grupo de acreedores, se incidirá en la causa de impugnación que se alega y también es evidente que a los impugnantes que alegan tales inteligencias fraudulentas es a los que incumbe probar la fraudulencia y la intención de perjudicar a determinados acreedores, y lo cierto es que los impugnantes trabajadores de «SINTEL, S.A.U.» no han acreditado tales extremos con ninguna prueba, pues no se pueden considerar, no ya pruebas, sino ni siquiera indicios las afirmaciones que se hacen sobre las acciones de retroacción que nada tienen que ver con este motivo de impugnación, pues de lo que se habla es de posibles perjuicios que en ningún caso se integrarían en ninguna de las causas tasadas de oposición, o las invocaciones que se hacen a las modificaciones en las listas de acreedores, tema sobre el que nos hemos pronunciado con anterioridad y cuya licitud ya se había proclamado por este Juzgado en el procedimiento de quiebra de que esta pieza dimana, por resolución firme, habiéndose declarado que la lista de acreedores a considerar para determinar la existencia o no de la mayoría necesaria para la aprobación del convenio es la que presentó el Comisario dosificando los créditos en privilegiados, comunes y postconcursoales.

Decimosexto.—La última causa de impugnación que alegan los acreedores laborales de «SINTEL, S.A.U.», que han impugnado el convenio es la «Inexactitud fraudulenta en el Balance General de los negocios del fallido, o en los informes de los Síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor». En lo que respecta al tema del balance ya ha sido objeto de examen detallado en el fundamento de derecho décimo de esta resolución al analizar la oposición al convenio formulada por «LUMAC, S.A.», por lo que nos remitimos en su integridad a lo ya razonado en dicho fundamento de derecho para rechazar tal motivo de impugnación, debiendo únicamente añadirse que para que pueda prosperar tal causa de impugnación no basta con que el Balance contenga inexactitudes, sino que es necesario además que se acredite que el quebrado ha actuado fraudulentamente, es decir, con dolo al introducir en su contabilidad los datos inexactos, lo que no ha sido probado en modo alguno.

Dentro de este motivo de impugnación se incluye otro que realmente no es tal y que incide en que la quebrada no podrá presentar un convenio que tuviera por objeto la liquidación de sociedad, sino únicamente la continuación al traspaso de la empresa, máxime estando ya incurra en causa de disolución, pero esta cuestión ya fue resuelta por auto firme de 24 de Enero de 2002, por lo que nos remitimos al contenido del mismo y a lo expuesto, a mayor abundamiento en el fundamento de derecho séptimo, de esta resolución. Como consecuencia de todo lo anteriormente señalado se han de desestimar en su integridad las impugnaciones formuladas por la procuradora doña Isabel Cañedo Vega en nombre y representación de don Adolfo Jiménez Blázquez y 1.803 acreedores más, y por el Procurador don Emilio García Guillén en nombre y representación de «LUMAC, S.A.», al convenio que se entendió aprobado por los acreedores por providencia de 19 de abril de 2002.

Decimoséptimo.—Las costas causadas en este incidente de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han de imponerse a los acreedores impugnantes cuyas pretensiones son totalmente desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso

Parte dispositiva

Dispongo: Se desestiman las impugnaciones formuladas por la procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Adolfo Jiménez Blázquez y 1.803 acreedores más y por el procurador don Emilio García Guillén, en nombre y representación de «LUMAC, S.A.» frente al convenio cuya propuesta de fecha 16 de noviembre de 2001 fue presentada por la quebrada, cuyo texto íntegro fue publicado en el ejemplar del periódico «El Mundo» de fecha 11 de diciembre de 2001, en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de Diciembre de 2001, y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 14 de diciembre de 2001, y que se entendió aprobado por los acreedores por Providencia de 19 de abril de 2002, y se imponen a los impugnantes del convenio las costas causadas en esta pieza de impugnación. Contra la presente resolución cabe preparar recurso de Apelación en el plazo de 5 días en este Juzgado y para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, sin perjuicio de lo cual se llevará a cumplimiento la misma entre la quebrada y los acreedores que acepten el convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1395 de la Ley de Enjuiciamiento.

Así por este auto, del que se llevará certificación a la pieza de que dimana, lo acuerda, manda y firma el Ilustrísimo señor don Eduardo Delgado Hernández, Magistrado—Juez del Juzgado de Primera Instancia número 42 de los de Madrid.

El Magistrado—Juez.

Y para que conste a los efectos oportunos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente que firmo en Madrid, 29 de mayo de 2003.—El Secretario.—30.014.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

Edicto

El Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Segundo con sede en Sevilla,

Hace saber: Que por resolución de este Tribunal de fecha 03-02-03 en diligencias preparatorias

22/71/01 seguidas a Chico Segers, Carlos por el delito de abandono de destino, se ha acordado, a tenor de lo previsto en el art. 109 de la Ley Procesal Militar, la notificación de autos de firmeza y remisión condicional, emplazándole para que en el término de diez días a contar desde la presente, comparezca ante este Tribunal Militar Territorial Segundo y exprese lo que a su derecho convenga; caso contrario se le dará por notificado.

Sevilla, 5 de junio de 2003.—Comandante Auditor, Secretario Relator.—30.339.

Juzgados militares

Edicto

El Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Segundo con sede en Sevilla,

Hace saber: Que por resolución de este Tribunal de fecha 26-03-03 en diligencias preparatorias 22/46/02 seguidas a Pérez Céspedes, Miguel Ángel por el delito de abandono de destino, se ha acordado, a tenor de lo previsto en el art. 109 de la Ley Procesal Militar, la notificación de autos de firmeza y remisión condicional, emplazándole para que en el término de diez días a contar desde la presente, comparezca ante este Tribunal Militar Territorial Segundo y exprese lo que a su derecho convenga; caso contrario se le dará por notificado.

Sevilla, 5 de junio de 2003.—Comandante Auditor, Secretario Relator.—30.340.